

señaladamente de indagar si concurre en cualquiera de ellos alguna de las circunstancias previstas en el art. 299 de la ley que los inhabilita para obtener el pretendido cargo.

11. Los Regentes darán cuenta de las solicitudes á las Juntas de gobierno para que los Magistrados puedan ilustrar los expedientes con los informes o noticias que cada uno tenga ó adquiera de los aspirantes.

12. Una vez reunidos los antecedentes necesarios, los Regentes convocarán las Juntas de gobierno; y oido su dictámen, formarán las listas reservadas de calificación, que deben remitir á la Superioridad.

13. Los Secretarios de las Audiencias auxiliarán á los Regentes, así para la instrucción de los expedientes en solicitud de registros, como para el ejercicio de la inspección que respecta de los registradores les atribuyen las oportunas disposiciones de la ley y reglamento.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1º de Julio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta del 13 de Junio)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Absolviendo á la Administración de una demanda interpuesta por Doña Agustina Viñolas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado se ha en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Díaz Argüelles, a nombre

de Doña Agustina Viñolas, por sí y como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, en la parte comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, y de la trasversal de Trujillo a Cáceres, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubstancialidad de la Real orden de 14 de Enero de 1859, que declara al contratista sin derecho a ser indemnizado de las pérdidas que se dice haber sufrido a consecuencia del aumento de precios en los elementos del trabajo por razón de la crisis de subsistencias:

Visto:

Vista la diligencia del remate de las referidas obras, celebrado en 23 de Septiembre de 1851, quedando en favor de

D. José Ferrés, como mejor postor, por la cantidad de 12 435.735 rs., cuyo acto fué aprobado en Real orden de 7 de Octubre siguiente; por lo que en 20 de Noviembre otorgaron escritura pública el Director general del ramo y el contratista, obligándose éste al cumplimiento de las condiciones particulares que en ella se expresan, y al de las generales para esta clase de contratos aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Vistas las comunicaciones del mismo Director de 8 de Agosto de 1856, de la Diputación provincial de Cáceres de 13 de Setiembre, y de los Ingenieros del distrito de Diciembre del citado año, en que escitaban al contratista á que diera todo el desarrollo posible á sus trabajos á fin de ocupar á los muchos braceros que no lo tenían, en la inteligencia que se le abonaría mensualmente lo que le correspondiera con arreglo á las relaciones que presentase:

Vistas las certificaciones que Ferrés acompañó a su instancia elevada al Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1857, expedidas por los Secretarios de varios Ayuntamientos, y comprensivas de los precios que tuvieron los jornales de todas clases en 1851 comparados con la subida que experimentaron en 1857; esponiendo en su virtud que, por efecto de la situación económica en que se encontraban las provincias de Cáceres y Badajoz, los jornales, transportes y materiales que directa ó indirectamente concurren á la ejecución de los trabajos tomaron un precio tan exorbitante, que de seguro causarían la ruina del contratista si el Gobierno no acudía á evitarla

con una medida reparadora; que en la inteligencia de ser la crisis transitoria no había hecho reclamación alguna; pero convertida en estado normal, no podía escusarse de formalizarla; y que llevando el aumento a 647.713 rs., según las certificaciones expedidas por las Autoridades de los pueblos que habían corrido á la ejecución de las obras, solicitaba que se le abonase dicha suma como legítima desde el mes de Marzo de 1855 en que se declaró la crisis en Extremadura, y que se determinara igual aumento relativo hasta que cesasen las fatales circunstancias:

Visto el informe que el Ingeniero Jefe del distrito dió en 11 de Abril, expresando que en el proyecto de las obras en cuestión no había dato alguno para apreciar el subdetalle de los precios que para él sirvieron de base; que parte de estos eran tales, que aun aceptando para el cálculo los que á la mano de obra y medios de conducción asignaba el contratista, todavía los del presupuesto eran más bien excesivos que bajos; que respecto á los de la explotación, le parecían exorbitantes y muy suficientes cuando menos en las obras de fabrica y afirmado; siendo por tanto de opinión que no había lugar al aumento, y si á la rescisión de la contrato, según lo expresamente prevenido en el art. 35 del pliego de condiciones generales:

Visto el primer párrafo de este artículo, según el cual, si durante la ejecución las obras experimentasen los precios

un aumento notable, podrá rescindirse la contrato á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1859, por la que, entre otras cosas, se declaró no haber lugar á la reclamación del contratista:

Vista la demanda presentada en 4 de Julio siguiente por el Licenciado Don Isidro Díaz Argüelles, á nombre de Doña Agustina Viñolas, solicitando que se deje sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho á ser indemnizada de las pérdidas que ha sufrido por el aumento de precios de los jornales y demás elementos del trabajo á consecuencia de la crisis de subsistencias, segun el importe que resulte de la liquidación que se practique en razón de las obras ejecutadas durante la referida crisis desde Marzo de 1855, valoradas á los precios que expresan las certificaciones libradas por los Ayuntamientos de los distritos donde se ejecularon las obras, ó bien por los precios que la Administración ha satisfecho durante la misma crisis en la carretera de Cáceres á Salamanca, ó bien por los que arrojen las certificaciones que espidan los Ingenieros del distrito; indemnización á que tiene también derecho por el considerable retraso en resolver sobre la expresa solicitud:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare subsistente la Real orden impugnada:

Vista la providencia en que se concedió á las partes, á instancia de la demandante, el término de reglamento para replicar y contrareplicar, y la en que previa la acusación de rebeldía se declaró aquella decaída de su derecho por no haberlo ejercitado dentro de dicho término:

Vista la petición del Licenciado Díaz Argüelles para que, en el caso de negarse el hecho de contrario, se recibiera el pleito á prueba sobre la subida notable de jornales; y el auto de la Sección de lo Contencioso dictado después de oido mi Fiscal, en que no se estimó dicha solicitud en razón á no haberse verificado aquél caso:

Considerando que D. José Ferrés no pidió la rescisión del contrato, bien de un modo absoluto, bien á reserva de aceptar las modificaciones que mi Gobierno tuviese por oportuno proponer, sino que se limitó á reclamar la indemnización de los perjuicios que el extraordinario aumento de precios le causó:

Considerando que esta solicitud la fundó en la citada condición 35 de las generales para esta clase de contratos, que solo autoriza al contratista para solicitar la rescisión del modo dicho, y no la indemnización en el caso previsto por ella, que es el de este pleito:

Considerando que la tardanza en resolver sobre la misma solicitud no es fundamento legal para la reclamación de perjuicios, porque para ello hubiera sido indispensable que se hubiese separado, como pudo hacerlo y no lo hizo,

de semejante solicitud, limitándose á la rescisión en la forma insinuada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gómez de Laserna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera, D. Cirilo Álvarez y D. Juan de Lorenzana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.

CIRCULAR.

NÚM. 170.

La Dirección general de Correos hace presente la variación introducida en el modo de conducir la correspondencia de las Islas Filipinas, por las vías de Inglaterra y Francia.

Por la Dirección general de Correos se ha dirigido al Administrador principal de esta capital, con fecha 20 del actual, la siguiente circular:

«Las Direcciones generales de Postas de Inglaterra y Francia me han dado conocimiento de que desde Julio próximo inclusive quedará suprimida la expedición de los vapores-correos que, tocando en Gibraltar sobre el 25 de cada mes, recogía la correspondencia para las Islas Filipinas, y por consiguiente solo quedará una expedición a principios de mes.

La correspondencia procedente de dichas Islas se conducirá por el vapor-correo que, saliendo de Hong-Kong solamente los días 15 de cada mes, deberá llegar á Gibraltar sobre el 27 del siguiente.

En consecuencia de la expresada supresión, toda la correspondencia para las mencionadas Islas Filipinas debe remitirse en lo sucesivo con la precisa antelación para que se halle en Gibraltar antes del dia 8 de cada mes; y la que

6 id. id. de 3 1/2 cuartas á 3 reales uno.	18
12 pañuelos ordinarios de 3 cuartas, á 2 rs. uno.	24
34 varas pana azul estrecha, á 4 rs. vara.	136
23 id. de percal encarnado listado, á 2 rs. vara	46
28 id. de id. azul, á 1 1/2 reales vara.	42
48 pañuelos de 7 cuartas, á 11 rs. uno.	528
12 id. franceses de 5 cuartas, á 6 rs. uno.	72
2 docenas tenedores de hierro, á 4 rs. una.	8
26 varas de pana azul estrecha, á 4 rs. vara.	100
11 pañuelos de algodón estampados, de vara escasa, á 3 1/2 rs uno.	33 50
9 id. id. de 5 cuartas, á 7 rs. uno.	63
15 id. id. de id. á 7 rs. uno.	105
9 id. id. de id. á id.	63
20 id. id. de 4 1/2 cuartas, á 5 1/2 rs uno.	110
39 id. id. de 4 cuartas, á 4 1/2 reales uno.	175 50
16 id. id. de vara de largo, á 6 rs. uno.	96
15 id. id. de 5 cuartas, á 7 reales uno.	105
27 id. id. de 7 cuartas, á 13 reales uno.	351

Zamora 1º de Julio de 1861.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D Ezequiel Valdés, Juez de Hacienda pública de la provincia de Zamora

Por el presente cito, llamo y emplazó a Tomás Toribio, vecino de Fariza, para que dentro de treinta días, que por único término se designan, comparezca á ser enterado de la censura fiscal que ha recaido en la causa que con otro se le sigue por aprehension de géneros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le serán señalados en su rebeldía los estrados del Tribunal en su nombre, con quien se entenderán las diligencias sucesivas, parandole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 28 de Junio de 1861.—Ezequiel Valdés.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la vacante de Médico titular de Villamayor de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Villamayor de Campos, provincia de Zamora, partido de Villalpando, de 500 á 600 vecinos, dotada con la cantidad de 2000 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde hasta el dia 22 del corriente en el que se proveerá. Serán preferidos los profesores que reunan las dos facultades de Medicina y Cirugía.

Villamayor 1.º de Julio de 1861.—Jesé Olea.

Distrito forestal de la provincia de Zamora.

No habiendo tenido efecto el remate verificado en 12 de Mayo último de los 8 004 árboles de las especies de Negrillo, Alamo, Chopo y Pino, de los plantíos y pinitas de los propios de la ciudad de Toro, autorizado dicho aprovechamiento por Real orden de 6 de Noviembre del año próximo anterior, divididos en diez lotes, marcados previamente y tasados en la cantidad de 86 808 reales se sacan nuevamente á subasta, según que para cada lote se demuestra en el siguiente estado.

Número de lotes.	NOMBRE de los pinares y plantíos.	NOMBRE DE CADA UNO DE LOS LOTES.			Tasación
		ESPECIE.	Superficie. Hectáreas.	Número de árboles de cada lote.	
1	Pinar de Toro.	Pino albar.	8000	800	8004
2	Cuesta de los Pinos.	Pino albar.	8	8	8
3	Alameda del Santo Cristo de la Vega.	Pino albar.	2	2	2
4	Alameda de San Tirso.	Pino albar.	1	1	1
5	Llano del Piloto.	Pino albar.
6	Valle de las Cañas y Teso de las Marinas.	Pino albar.
7	Plaza de Armas, Alcalaya, Centeneras y Valle de los Contrabandistas.	Pino albar.
8	La Cascarrilla y Casilla Blanca.	Pino albar.
9	Monumentos y sus Faldas.	Pino albar.
10	Sombrío de la Casa del Pinar y Espaldilla de la misma.	Pino albar.
	Primer Cerro Los Pilones.—Segundo Cerro La Berdenosa.	Pino albar.
	Cuesta de los Pinos.	Pino albar.
	Santo Cristo de la Vega.	Pino albar.
	San Tirso.	Pino albar.

Dicho remate tendrá lugar el dia 10 de Agosto proximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ilustre Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Sr. Ingeniero José de montes de esta provincia, verificándose con las formalidades que previenen las ordenanzas y previa lectura de los pliegos de condiciones, sin perjuicio de hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia de la subasta, para los que deseen enterarse de los mismos.

Toro 29 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Roman de la Higuera Barbadero.—P. A. D. A.—Wenceslao Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, su dotación consiste en 300 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de diez pobres que tiene señalado el Ayuntamiento; y 160 fanegas de trigo que cobrará el facultativo en el mes de Agosto por repartimiento que le haga el Ayuntamiento; ademas recibirá el agradado una fanega de cebada por cada un vecino que se rasure en su casa, una vez á la semana, y dos si lo hiciere dos veces, como así también cobrará 10 reales por cada parlo para el que fuese llamado, y los golpes de mano airada; cuyo pueblo consta de 90 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Villafranca de Duero 17 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Leandro Gonzalez.—Tiburcio Nieto Paja, Secretario.

Administración del Estado de Benavente.

En el dia 30 de Julio próximo á la hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos del prado titulado Soto de Villalbrázaro, situado en término de dicho pueblo.

Las principales condiciones son: la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 5,000 rs., la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren a S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Se saca á oposición la plaza de organista y sacristán de la nueva iglesia del Salvador de Villanueva del Campo, dotada en 2000 rs., y ademas los derechos de pie de altar que le correspondan.

La parroquia consta de 2000 almas.

Se admiten memoriales hasta 1.º del próximo Agosto, y se verificarán los ejercicios el dia siguiente del mismo.

El dia 26 del pasado Junio, desapareció de Fermoselle una mula de las siguientes señas:

Edad cerrada, pelo pardo, alzada seis cuartas y media; un lobanillo en el lado izquierdo del pescuezo.

La persona que sepa su paradero dará razon á Joaquín Mata, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA 1861.

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.